

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales**, en fecha 14 de marzo del 2016, le fue turnado para su estudio y dictamen el **Expediente Legislativo Número 9972/LXXIV**, presentado por el C. Miguel Ángel Cervantes Alfaro, el cual contiene **iniciativa de reforma a los artículos 41 y 42, derogar la fracción XXIII del artículo 63 y la fracción XXIV del artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en relación a que la designación del Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León sea mediante elección popular.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido del Oficio citado y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales**, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Menciona el promovente que es trascendental y necesario que el cargo de Procurador General de Justicia sea designado ejercitando sufragio a que los ciudadanos tenemos derecho mediante elección

popular, siguiendo la misma normativa que en materia electoral se aplica al candidato a Gobernador del Estado, con la diferencia que el procurador tendrá que ser licenciado en derecho para el correcto desempeño sus funciones. Agrega el promovente que fundamenta sus dichos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 21 fracciones primera y tercera.

Una vez analizada la presente iniciativa y con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales para conocer del Oficio que nos ocupa, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Consideramos que la iniciativa de reforma planteada por el promovente

resulta innecesaria, ya que si dicho nombramiento se realizara mediante elección popular, el suceso se politizaría porque competirían candidatos a procurador propuestos por los partidos políticos, demeritando sus atributos técnicos y jurídicos, siendo votados por su popularidad con el electorado y no por sus capacidades. Por otra parte, distintos países con similitudes en nuestro sistema de gobierno utilizan métodos similares de designación, por lo que no visualizamos detrimento alguno en el procedimiento existente.

Concatenado a lo anteriormente establecido, de aplicarse la reforma planteada por el promovente, nuestra Carta Magna establece un proceso distinto, por ende se tendría que modificar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicho procedimiento contravendría el establecido por nuestro ordenamiento supremo.

Por otra parte, en materia electoral se realizarían erogaciones extraordinarias con la finalidad de crear campañas políticas para la elección del procurador de justicia, y si la finalidad es que el procurador no tenga alguna filiación o rinda cuentas directas a las necesidades del ejecutivo, esta propuesta de reforma no debe proceder, ya que de ser aplicada el procurador respondería a diversos intereses con tal de obtener el cargo.

En este sentido establecemos que la designación de un cargo de tal envergadura debe realizarse conforme al procedimiento existente, ya que este permite que el individuo sea elegido en base a las cualidades con las

que cuenta para desempeñar el cargo, por lo que consideramos que el método vigente es el adecuado.

Si bien es cierto que esta Comisión de Dictamen Legislativo reconoce la intención del promovente en plasmar en su iniciativa de reforma a los artículos 41 y 42, derogar la fracción XXIII del artículo 63 y la fracción XXIV del artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en relación a que la designación del Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León sea mediante elección popular, es menester establecer que resulta improcedente, conforme a lo esgrimido en el cuerpo del presente dictamen.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Por las consideraciones de hecho y de derecho consagradas en el presente dictamen, no ha lugar la iniciativa de reforma a los artículos 41 y 42, y derogación de la fracción XXIII del artículo 63 y la fracción XXIV del artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Nuevo León, en relación a que la designación del Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León sea mediante elección popular, presentada por el C. Miguel Ángel Cervantes Alfaro.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente acuerdo al promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

TERCERO.- Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

Monterrey, Nuevo León, a

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

DIP. PRESIDENTE:

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

DIP. VICEPRESIDENTE:

DIP. SECRETARIO:

OSCAR ALEJANDRO FLORES
ESCOBAR

ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ

ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

JOSÉ ARTURO SALINAS
GARZA

EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

EVA MARGARITA GÓMEZ
TAMEZ

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

SERGIO ARELLANO BALDERAS KARINA MARLEN BARRÓN PERALES